



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, tres (3) de junio de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

**SENTENCIA No. 026**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en calidad de agente oficioso del señor ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA, en contra del Ejército Nacional - Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, educación y al trabajo.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en su condición de Defensor del Pueblo, actuado como agente oficioso del señor ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.486 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

### **III. ACCIONADO**

La presente acción constitucional está dirigida contra el Ejército Nacional - Jefatura de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Pretensiones.**

El agente de la Defensoría del Pueblo solicita<sup>1</sup> que se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la educación y el trabajo del joven ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA; en consecuencia, se ordene a la parte accionada realizar la corrección en el sistema integral de información de reclutamiento, debido al doble registro que presenta el joven MONTOYA URREA, eliminando la inscripción más reciente y aplicar el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de que aquel sea exonerado del pago de la cuota de compensación militar, para que resuelva definitivamente su situación militar.

#### **4.2. Hechos.**

Como sustento fáctico, se indicó que el joven ROBINSON MONTOYA URREA inició el proceso para definir su situación militar ante la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; y de acuerdo con lo previsto en las distintas etapas del trámite, fue presentado e inscrito por la Institución Educativa “Antonio Lenis” de la ciudad de Sincelejo, en el año de 2010. En esa oportunidad, la autoridad correspondiente le señaló que, por tener solo 16 años, debía regresar cuando cumpliera la mayoría de edad (18 años); para luego si, definir su situación militar, quedando ahí mismo debidamente inscrito.

No obstante lo anterior, el joven MONTOYA URREA, en el año 2012, se trasladó a la ciudad de Ibagué, Tolima, donde fue inscrito para la prestación del servicio militar. En ese momento el joven informó a la autoridad respectiva que se encontraba inscrito en el Distrito Militar No. 11 de la ciudad de Sincelejo, pero aun así, se le inscribió nuevamente y le fue asignada una cita posterior para que definiera la situación militar, la cual no cumplió porque, debió regresar a la ciudad de Sincelejo a continuar con sus estudios universitarios.

El joven MONTOYA URREA, acudió al Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, para informar lo ocurrido en la ciudad de Ibagué; estando allá, se le informó que debía presentarse a una junta de remisos.

---

<sup>1</sup> Ver demanda a folios 1-5 del expediente.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

El joven MONTOYA URREA se presentó a la junta de remisos, convocada por el Distrito Militar No. 11, portando consigo todos los documentos requeridos para la liquidación de la libreta militar; sin embargo, se le advirtió que como presentaba doble registro, no era posible que continuara con el trámite para la expedición de la libreta militar.

En ese mismo momento, el joven ROBINSON MONTOYA solicitó ante el Distrito Militar No. 11, la anulación de uno de los dos registros aludidos, en especial el realizado en la ciudad de Ibagué – Tolima, por ser éste el más reciente. Sin embargo, se dice que ha transcurrido más de un año esperando una pronta solución, pero hasta el momento no ha recibido respuesta positiva a su solicitud, lo cual comporta una violación al derecho fundamental al mínimo vital, y una amenaza a los derechos a la educación y al trabajo del tutelante, pues la libreta militar es un requisito indispensable para desempeñarse laboralmente en cualquier empresa.

De otro lado, señala que se trata de una persona víctima del desplazamiento forzado, a causa del conflicto armado y su imposibilidad de trabajar impide que pueda llevar sustento a su familia, debido a que la situación económica en su hogar es muy crítica y no lo ha podido hacer porque no tiene resuelta su situación militar, en virtud de la doble inscripción que presenta en el sistema de información de reclutamiento.

Asegura el accionante que la Defensoría del Pueblo ha realizado mediación ante el Distrito Militar No. 11, a efectos de que sea anulado el registro más reciente del joven ROBINSON MONTOYA, pero la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes.

## **V. CONTESTACIÓN**

**5.1.** Ejército Nacional - Zona de Reclutamiento Distrito Militar No. 11, a pesar de estar notificada debidamente de la presente acción, resignó presentar informe.

## **VI. PRUEBAS**

### **4.1. Por parte del demandante**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA (f. 6)
- Copia Oficio No. 0002750 del 17 de diciembre de 2014, por el cual el accionante en su condición de Defensor del Pueblo Regional Sucre, presenta derecho petición

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

solicitando solución a la situación miliar de ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA, al Comandante del Distrito Militar No. 11 (f. 8).

- Copia de Constancia expedida por el Defensor del Pueblo, Radicada con N° 7000052 del 15 de enero de 2003, donde consta la manifestación de desplazamiento de la cual fue víctima la señora MARIA DOLLY URREA ARISTIZABAL y su núcleo familiar (f. 9).
- Copia del diploma de grado como bachiller y la respectiva acta de grado del señor ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA (f. 10 y 11, respectivamente)
- Copia Acta de Posesión del accionante, FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, como Defensor del Pueblo Regional Sucre (f. 12).

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. La competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela primera instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37.

### **7.2. Problema jurídico.**

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si, *¿El Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control de Reserva, vulnera los derechos fundamentales invocados al joven ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA?*

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) generalidades de la acción de tutela; ii) servicio militar obligatorio - procedimiento administrativo para definir la situación militar (infracciones y cuota de compensación militar); (iii) derecho de petición en tratándose de la Ley 1437 de 2014; iv) caso concreto. v) conclusión.

### **7.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **7.4. Servicio militar obligatorio - procedimiento administrativo para definir la situación militar.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la prestación del servicio militar es un deber constitucional de todos los colombianos, quienes están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

En ese sentido, la Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, establece que cuando los hombres llegan a la mayoría de edad u obtienen el diploma de bachiller, tienen la obligación legal de definir su situación militar, además, que deberán hacer la respectiva inscripción, superar los exámenes médicos para determinar la aptitud sicofísica, acudir al sorteo y finalmente incorporarse a las filas, siempre y cuando no se encuentre inmersos en alguna de las causales que los eximen de la prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentran contenidas en la precitada ley.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

En efecto, esa ley establece tanto las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio, como las distintas etapas que deben surtirse a efectos de lograr la definición de la situación militar, procedimiento que inicia con la fase de inscripción y culmina con la clasificación. Las normas que abordan la temática, son del siguiente tenor:

*“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

*PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.*

## **CAPITULO II**

### **Definición situación militar**

*ARTICULO 14. Inscripción. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.*

*PARAGRAFO 1° Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres, para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.*

*PARAGRAFO 2° **La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.***

*ARTICULO 15. Exámenes de aptitud sicofísica. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.*

*ARTICULO 16. Primer examen. El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por Oficiales de sanidad o profesionales especialistas al servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento. Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

*ARTICULO 17. Segundo examen. Se cumplirá un segundo examen médico opcional por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito, el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.*

*ARTICULO 18. Tercer examen. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.*

*ARTICULO 19. Sorteo. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares. Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio sobre los que resulten seleccionados en el sorteo. Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.*

*ARTICULO 20. Concentración e incorporación. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

*PARAGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.*

*ARTICULO 21. Clasificación. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.”*

Como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio está antecedida por las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse en el lapso del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización del primer examen de aptitud sicofísica para todos los inscritos, o de un segundo (opcional) a petición de las autoridades de reclutamiento o del propio inscrito; (iii) el sorteo, que se efectúa entre todos los ‘conscriptos’ aptos, salvo que el número de ellos no sea suficiente; (iv) la concentración e incorporación, que tienen lugar tras haber sido citados los conscriptos aptos elegidos, “con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar”; (v) la clasificación por falta de cupo, haber presentado una causal de exención o de inhabilidad, lo que conlleva eximir a la persona de la prestación del servicio.

El cumplimiento de las etapas de -inscripción, primer examen, segundo examen, sorteo, concentración e incorporación y clasificación, según el caso-, así como lo

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

dispuesto por el Decreto 2048 de 1993, es presupuesto necesario para la expedición de la libreta militar, es decir, resolver la situación militar.

Cabe señalar que en el literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, se estableció que los ciudadanos que, habiendo sido citados para “concentración” o incorporación, no comparezcan en el lugar, día y hora indicados por la autoridad competente para tales fines, serán declarados infractores-remisos<sup>2</sup>. Adicionalmente, el literal e) del artículo 42<sup>3</sup> de la norma antes citada se dispuso, que tales remisos serán susceptibles de ser sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de “retardo” o “infracción”, sin exceder de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante lo anterior, la misma norma dispuso que los remisos que ingresen a las filas a prestar el servicio militar obligatorio serán exonerados de dicha multa.

En suma, se puede concluir lo siguiente: (i) que la prestación del servicio militar es una obligación constitucional para todos los hombres colombianos: (ii) que aquellos varones colombianos que resulten clasificados y aptos deberán presentarse para selección, ingreso e incorporación en las filas de las fuerzas militares o en las de la Policía Nacional, previa citación, y siempre que no opten por el pago de la cuota de compensación militar - artículos 20 y 22 de la Ley 48 de 1993 y (iii) que los ciudadanos que sean citados para los fines antes referidos y no comparezcan, serán declarados infractores- remisos, como consecuencia de esto, serán sancionados con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año de retardo o fracción, sin exceder de 20 salarios.<sup>4</sup>

A su vez, el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 consagra lo concerniente a la cuota de compensación militar y la define como “*el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro nacional, denominada ‘cuota de compensación militar’*”.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 41. Infractores. Son infractores los siguientes:

(...)

g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos. Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento. (...)

<sup>3</sup> ARTICULO 42. Sanciones. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

(...)

e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios. El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.”

<sup>4</sup> Es de aclarar que los infractores que se incorporen a las filas, luego de ser sancionados, no pagarán dicha multa.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Así, existen algunas de las causales que eximen de la prestación del servicio militar tales como la exención, inhabilidad o casados, que impiden al inscrito ingresar a las filas, sin embargo éstos deben pagar la cuota de compensación militar aludida anteriormente (art. 28 *ibídem*). Es decir, en principio la obligación de sufragar tal contribución especial, surge como consecuencia de la exención del servicio.

Ahora, hay personas que se encuentran exentos de prestar el servicio militar y de la cuota de compensación militar, tales como a) los limitados físicos y sensoriales permanentes; y b) los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica (art. 27 *ibídem*). Sin embargo, la Ley 1184 de 2008 “por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 6°, amplió los eventos en los cuales los ciudadanos colombianos al momento de definir la situación militar, quedan exentos de pagar la respectiva cuota de compensación. En efecto, la mencionada norma contempla:

*“Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:*

- 1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – SISBEN.*
  - 2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.*
  - 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*
  - 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.*
- Parágrafo 1°. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.*

*Parágrafo 2°. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fecha y requisitos exigidos en dichas convocatorias”.*

De otra parte, el Decreto 2124 de 2008, que reglamenta lo concerniente a la exención del pago de la cuota de compensación militar, contemplada en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 2°. Para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1,2, y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (SISBEN), deberán acreditarlo con la presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente.*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

*No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en lo registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.*

*Artículo 3° El Ministerio de Defensa por intermedio de la Dirección General de Sanidad y la Dirección de reclutamiento de Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incapacitantes a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008.*

*Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación a las disposiciones vigentes.*

*Artículo 4°. Los ciudadanos indígenas que convivan desligadamente de su territorio y su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar y sean clasificados deberán cancelar la cuota de compensación militar en las condiciones de que trata el artículo 1° de la Ley 1184 de 2008.*

*Artículo 5°. Los ciudadanos que hayan sido incorporados y desacuartelados antes de cumplir la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar como cuota de compensación militar la mínima establecida en la ley, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos sicofísicamente en el tercer examen médico, en cuyo caso, solo cancelaran el costo de la tarjeta militar.*

*Artículo 6°. Los ciudadanos que acrediten pertenecer a los niveles uno, dos y tres del SISBEN, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obtener su tarjeta militar en las diferentes convocatorias que celebran las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuentren inscritos". (Negrillas de la Sala)*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las personas que se encuentren inmersas en algunas de las circunstancias anteriormente señaladas, previa verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento, están exentas del pago de la cuota de compensación y, en aras de definir su situación militar, solo tendrán que pagar el costo de la tarjeta militar.

## **7.5. Derecho de petición en tratándose de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional, en la sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, declaró la inexequibilidad de las normas que regulaban el derecho de petición en la Ley 1437 de 2011, y difirió los efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo que trae la Ley 1437 de 2011, contentivo del marco legal que regulaba el ejercicio del derecho de petición para la época de los hechos expuesto con la demanda, disponía que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (artículo 13 CPACA, conc. artículo 15 ibid).

Así mismo, señalaba que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos, las peticiones *“deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* (artículo 14 CPACA).

Además, el código de procedimiento administrativo citado, establecía que si la petición era dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste debía informarlo al interesado de inmediato si éste actúa verbalmente, *“o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito”*; en estos eventos, el funcionario incompetente a quien se hizo la petición, dentro del término anterior remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, caso en el cual el término para decidir por el competente contarán a partir del día siguiente a la recepción (artículo 21 CPACA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición, lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*“(...) 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*

*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

## 7.7. Caso concreto.

En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el Defensor del Pueblo, en representación del joven ROBINSON MONTOYA URREA, por considerar que a éste se le están vulnerando los derechos fundamentales al al mínimo vital, educación y al trabajo, por parte de la Jefatura de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11, por no eliminar una de los dos inscripciones que presenta, para así resolver su situación militar.

En efecto, como se anotó en la pauta considerativa, es obligación de todo varón colombiano, inscribirse para definir su situación militar, dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento.

Ahora, según lo expuesto en los hechos de la acción, al accionante se le inscribió dentro del último año de estudios secundarios, a la edad de 16 años; en consecuencia le correspondía inscribirse una vez más dentro del año siguiente al grado, y así hasta resolver definitivamente su situación militar, debido a que cada inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido éste plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente, so pena de las sanciones de ley.

En efecto, conforme el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 48 de 1993, cada inscripción militar prescribe al término de un (1) año.

Así las cosas, como desde el año 2010<sup>6</sup>, cuando el joven MONTOYA URREA se inscribió en el Distrito Militar No. 11, a la edad de 16 años, sin inscribirse nuevamente dentro del año siguiente al grado, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2011<sup>7</sup>, se tiene que la precitada inscripción se encuentra prescrita, de manera que para cuando se le inscribió nuevamente en la ciudad de Ibagué, no debía aparecer registrada esa inscripción, salvo las sanciones por no cumplir con las obligaciones establecidas en la estipuladas en la Ley 48 de 1993.

Ahora, señala el agente del joven MONTOYA URREA que éste no ha podido resolver su situación militar, comoquiera que presenta dos inscripciones; sin embargo, ello no puede ocurrir, pues como se anotó anteriormente, cada inscripción perdura un lapso de un año<sup>8</sup>, en el cual se realizaran tres exámenes médicos a la persona, para determinar si es apto o no apto para incorporarse al servicio militar obligatorio, lo cual se efectuara entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

---

<sup>6</sup> Cédula, a f.6.

<sup>7</sup> Acta de grado, a f 10.

<sup>8</sup> Artículo 12, Decreto 2048 de 1993.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Ahora, consultando el estado de la situación militar del joven MONTOYA URREA, en la página de la Jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional, la Sala advierte que aquel registra dos estados distintos al de inscripción; el primero en el Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, ingresando el número de su tarjeta de identidad, aparece en estado “en liquidación - por liquidar”, es decir, que estuvo inscrito pero por no ingresar por alguna causal a las filas, debe pagar una cuota de compensación, la cual aquí solicita sea exonerado; y el segundo en el Distrito Militar No. 038 de Ibagué, ingresando su número de cédula de ciudadanía, en el que aparece en estado de “concentración - remiso”, en virtud de que se citó a concentración y no se presentó en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento.

En ese sentido, vemos que no existe doble inscripción, que sí las hubo, no fueron simultáneas y que en estos momentos se encuentran dos estados posteriores dentro del proceso para resolver su situación militar; el que registra inicialmente con la tarjeta de identidad, en estado de **liquidación** de la cuota de compensación; y otro con la cédula de ciudadanía como **remiso**; ello, por cuanto una vez el joven MONTOYA URREA cumplió la mayoría de edad, debió inscribirse nuevamente y así actualizar sus datos, siendo esto un incumplimiento a su obligación legal dentro del proceso para definir su situación militar.

Sin embargo, aclara la Sala que no óstate la dejadez del joven MONTOYA URREA, los dos estados aludidos no pueden coexistir, debido a que se trata de la misma persona, a pesar de que aparece inscrito con distintos documentos de identidad, pues lo contrario sería violatorio el debido proceso, pues por el incumplimiento de los términos del proceso de inscripción para resolver la situación militar, el cual debe hacerse anualmente, no puede causarle a la misma persona múltiples sanciones o liquidaciones de la cuota de compensación, sino que para evitar ello, esa información debe estar articulada.

En ese orden de ideas, se dice en la demanda que el joven MONTOYA URREA directamente, por medio de su madre y por conducto del Defensor del Pueblo, ha solicitado la anulación de alguno de los dos registros antes citados, empero no ha tenido respuesta.

Al respecto, la Sala aclara que el principio de primacía del derecho sustancial, exige al juez de tutela proteger los derechos fundamentales, aun cuando estos no hayan sido invocados expresamente en el libelo, siempre que de los hechos expuestos en la demanda se pueda colegir claramente su violación.

Con la anterior precisión, se tiene que al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la entidad accionada, tan sólo se cuenta con la afirmación que hace el

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

accionante de que en nombre del joven MONTOYA URREA se han presentado varias solicitudes al Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, sin que a la fecha obtenga respuesta dentro del marco legal.

Al respecto, los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, señalan que el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime otra averiguación previa”.

Además, se encuentra probado dentro del sub lite que, ciertamente el accionante, señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Sucre, elevó escrito No. 0002750<sup>10</sup>, ante el Comandante del Distrito Militar No. 11, calendado el 17 de diciembre de 2014, en el que solicita la corrección en el sistema integral de información de reclutamiento, del doble registro que presenta el joven ROBINSON MONTOYA, así mismo, pide que sea eliminando de este, la inscripción más reciente y aplicar el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de que se resuelva definitivamente la situación militar.

Así las cosas, considera la Sala que, ante la falta de respuesta por parte de la accionada de la acción de referencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en aquella, en el sentido de que vulnera el derecho de petición del joven ROBINSON MONTOYA, en tanto ha tardado más de cinco meses en dar respuesta a una petición que debió resolverse en quince días, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia constitucional; en consecuencia, es preciso que se garantice la protección al derecho de petición que se exhibe vulnerado, a pesar de no ser invocado por el accionante, y se denegará el amparo de los sí pretendidos.

Lo anterior, por cuanto la Sala considera que no existe prueba dentro del expediente que demuestren que desde el año 2010, cuando el joven MONTOYA URREA inició el proceso para definir su situación militar, hasta la actualidad, se haya afectado sus derechos al mínimo vital, educación y trabajo, ya que no aportó prueba siquiera sumaria de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o en situación económica precaria.

---

<sup>9</sup> “Artículo 19. Informes: El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se entenderán rendidos bajo juramento”.

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

<sup>10</sup> Ver petición a folio 8

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Así mismo, se negará la orden de exoneración solicitada de la cuota de compensación militar, toda vez que no existe respuesta de la accionada que se niegue a ello, por lo que solo una vez se resuelva la misma, podrá asegurarse si existe o no vulneración a otros derechos fundamentales distinto al de petición.

### **VIII. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es positiva, en cuanto al derecho de petición, en razón a que el Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, no demostró haber resuelto en los términos de ley la petición impetrada por el Defensor del Pueblo en nombre del accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará al Comandante de ese Distrito Militar, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Sucre, identificado con el No. 0002750, del 17 de diciembre de 2014, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Atinente a los demás derechos invocados por el accionante, se tiene que su presunta vulneración no se demostró, por lo que se negará el amparo sobre los mismos.

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ROBINSON ARLEY MONTOYA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.861.486 de Sincelejo, Sucre, vulnerado por el Ejército Nacional - Dirección de Reclutamiento y Control del Distrito Militar No. 11, de la ciudad de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al Comandante del Distrito Militar No. 11 del Ejército Nacional en Sincelejo, o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan conocer de manera efectiva una respuesta a al escrito identificado con el No. 0002750, del 17 de diciembre de 2014, presentado por el Defensor del

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00159-00  
Accionante: FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ  
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Acción: TUTELA  
Instancia: PRIMERA INSTANCIA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Pueblo - Regional Sucre, señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Sucre y en representación del joven ROBINSON MONTOYA URREA.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Inspección General Ejército Nacional, para que investigue la conducta con posible incidencia disciplinaria, del Comandante del Distrito Militar No. 11 de Sincelejo, por desatención al derecho fundamental de petición presentado por el señor FRANKLIN DE LA VEGA GONZÁLEZ, en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Sucre y en representación del joven ROBINSON MONTOYA URREA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 076.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado